



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante	Lorenzo Palacios Romaña
Demandado	Banco Davivienda S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicado	05001-40-03-013-2021-01243-00
Auto	Interlocutorio No. 704
Asunto	Rechaza demanda- falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Lorenzo Palacios Romaña** a través de apoderado, se recibió en esta agencia judicial una demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía, en contra de **Banco Davivienda S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

El despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“En los procesos **originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

A su vez, el numeral 5 de la misma norma dispone *“En los procesos contra una persona jurídica **es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía, según se desprende del acápite respectivo.

Ahora, de la lectura del contrato de seguro de vida grupo integral aportado, se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es en municipio de Bogotá y se observa que los demandados poseen su domicilio principal en esa misma ciudad, según se indicó en la demanda en el acápite de las direcciones para las notificaciones y de los certificados de existencia y representación legal allegados, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, que incoa **Lorenzo Palacios Romaña** en contra de **Banco Davivienda S.A.** y **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>051</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>29 DE MARZO DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d3dc12846367e3c06b8c7cb5a435c2e9961c9a7f9a90920666f47dc3bb962a4
Documento generado en 28/03/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>